

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-6125-2023, caratulados “*Sáez con Master Baker SpA*”; se resolvió acoger la demanda de despido indirecto y condenar a pagar a la demandada la indemnización sustitutiva, la indemnización legal, recargo legal, feriado adeudado y diferencias de remuneraciones.

Contra este fallo, la parte demandada interpuso recurso de nulidad invocando la causal establecida en el artículo **477** del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En subsidio, dedujo la causal de nulidad del artículo **478 letra b)** del Código del Trabajo, por infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

En subsidio de las causales anteriores, dedujo la causal de nulidad prevista en el artículo **478 letra c)** del Código del Trabajo, esto es: “cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista el 12 de agosto último, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes.

Considerando:

Primero: Que por la causal principal del artículo 477 del Código del Trabajo, se acusa una infracción de ley fundada en la no aplicación del principio de primacía de la realidad, que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Explica que la “infracción de ley” debe entenderse en sentido amplio, no solo como normativa jurídica expresamente establecida, sino también como aquellos principios del derecho incorporados por la jurisprudencia.

Señala que el sentenciador habría omitido la aplicación expresa del principio de primacía de la realidad a la situación fáctica acreditada en el proceso, lo que habría traído una errónea calificación jurídica y un fallo incorrecto.

Explicita que la no aplicación del principio de primacía de la realidad, en los considerandos quinto y octavo de la sentencia impugnada, llevó a

resolver erróneamente el planteamiento referido a los hechos descritos en la contestación de la demanda, basados en la situación fáctica que detentaba el señor Sáez en la empresa, quien no era un trabajador común y corriente, sino un socio de hecho con el señor Rojas.

Argumenta que se estableció entre el demandante y el demandado una especie de sociedad de hecho, donde el objetivo era la compra de la empresa dueña de la panadería y ambos trabajarían para tener un negocio propio. Sostiene que quedó como hecho asentado en la causa que las personas referidas se presentaron ante los trabajadores en una reunión en diciembre de 2022, informando que eran los nuevos dueños y que habían comprado la panadería. Así, los testigos presentados por la demandada habrían declarado de forma conteste que, en la realidad material, Juan Francisco Rojas y Diego Sáez Sandoval eran los nuevos dueños de la empresa, teniendo ambos el carácter de socios.

Enfatiza la importancia de la situación fáctica referida, que da cuenta que el actor no era un trabajador sino un socio con sueldo patronal, pues era un dueño de la empresa. Agrega que, por una serie de acontecimientos entre los futuros dueños, ambos decidieron bajar la remuneración del demandante, considerando la sustracción de dinero (hurto) existente en la caja que fue reconocida por el demandado. Este hecho habría sido denunciado ante la autoridad correspondiente y se encontraría en tramitación en el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, causa RIT O-5601-2023.

Agrega que, al tener la calidad de socio de la empresa, ambos se pagaban un sueldo conforme a los ingresos que recibían de la panadería y los pagos se realizaban de forma esporádica y parcial porque como todo nuevo negocio, al principio no daba las ganancias esperadas y -como socios- les importaba que la empresa surgiera.

Indica que este principio conculcado deriva de los principios generales del derecho, estableciéndose prima facie a favor del trabajador. Señala algunas normas que lo recogen y plantea que tiene la función de ser una solución jurídica a problemas de lagunas en la legislación, aplicable a la situación de socios-trabajadores que no tienen una relación de dependencia ni subordinación hacia su empleador.

Critica que el tribunal haya puesto de cargo de la parte demandada acreditar con escrituras que el actor pasó a ser socio en el período señalado en su contestación y alega que debería haberse aplicado el principio de primacía de la realidad. Agrega que el demandante se habría aprovechado de su propia desprolijidad en la formalización de esta sociedad para salirse de la misma, desconociendo su participación y acuerdos.

Manifiesta que, si el juez del fondo hubiera aplicado el principio de primacía de la realidad, no habría podido sino concluir que entre el demandado y el demandante no existía una relación puramente laboral, sino una comercial.

Segundo: Que la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Tercero: Que, en el caso, se alega la infracción al principio de primacía de la realidad que impera en el Derecho del Trabajo, sobre la base de una supuesta falta de aplicación de este, situación que- a juicio de la recurrente- impidió tener por establecidos los hechos que se enmarcan en la tesis de la demandada y que dicen relación con el carácter de socio del actor y que involucra el rechazo de la acción.

Cuarto: Que, en este sentido, la causal principal invocada debe ser rechazada al menos por dos razones.

En primer lugar, porque se invoca un principio del Derecho Laboral que tiene un carácter eminentemente protector de la parte débil de la relación de trabajo. En efecto, el llamado principio de “primacía de la realidad” opera sobre la “apariencia” documental de la relación y obliga al sentenciador, en el caso de existir controversia entre la realidad y lo que emana de los documentos que rigen el contrato, a preferir la primera y no admitir el subterfugio que desconozca derechos del dependiente. Por lo mismo, se trata de un principio establecido en favor del trabajador y no puede ser invocado por el empleador en perjuicio del dependiente. Lo anterior por la sencilla razón de que es la parte empleadora la que - legalmente- tiene a cargo la base documental de la relación laboral, de

modo que no podría apelar a lo que acontece en los hechos para eximirse de su obligación de escriturar todo cuanto atañe a la forma en que deben ser prestados los servicios. En otras palabras, no podría aprovecharse de su propio incumplimiento.

En segundo lugar, la supuesta vulneración que funda el recurso claramente tiene por objeto la modificación de los hechos establecidos, específicamente, pretende incorporar hechos que no fueron asentados en el fallo, tales como que el actor posee la calidad de socio y dueño de la empresa, situación que no puede aceptarse en un recurso de esta clase, sustentado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, segunda parte.

Quinto: Que, en subsidio, acusa una infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, cuestionando la lógica de la sentencia impugnada, sosteniendo que el sentenciador -en el considerando noveno- señaló que las testigos estaban contestes en el hecho de que el demandante detentaba la calidad de dueño de la empresa y que no tenía la calidad de un trabajador normal, reconociendo también que había sido parte de una sociedad que finalmente no se concretó.

Así, argumenta que resulta lógico establecer que una persona que está formando una sociedad o negocio efectuará acciones informales al principio, trabajará para su propia empresa sin recibir remuneración o con ganancia marginal, y que cualquier acuerdo respecto de su posición resultaría de un acuerdo de voluntades. A contrario sensu, resulta ilógico pensar que al propio dueño de la empresa, aunque sea en los hechos, se le impongan condiciones con las cuales no está de acuerdo.

Agrega que las declaraciones de los testigos resultan trascendentales para establecer estas conjeturas lógicas, ya que cada cambio en la sociedad les era informado directamente al personal en diversas reuniones.

Manifiesta que, de haberse considerado el principio de primacía de la realidad en paralelo con los elementos propios de la lógica, la sentencia no habría podido sino concluir el tribunal que estaba ante una situación fáctica y jurídica que escapaba del aspecto formal.

Sexto: Que la causal de nulidad del artículo 478 b) del Código del Trabajo busca controlar la valoración probatoria contenida en la sentencia,

con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que el juez respete esos lineamientos en el establecimiento de los hechos, de manera que –de existir un error en la materia-, los hechos asentados pueden ser objeto de modificación.

Séptimo: Que, por lo tanto, para que pueda avanzar y eventualmente prosperar una impugnación apoyada en esta causal de nulidad, resulta necesario que en el recurso se explique cómo y por qué se verifica el error de valoración probatoria e idealmente identificar la norma o regla de apreciación de la prueba que se estima vulnerada, el hecho involucrado en ese error, el modo en que se produce esa infracción, la manera en que esos hechos, fijados equivocadamente, quedarían determinados de haberse observado las reglas aludidas y cómo esa alteración sería capaz de hacer variar el sentido de la decisión.

Empero, de la revisión del recurso planteado aparece que, en verdad, lo que se pretende es que esta Corte lleve a cabo una nueva y directa revisión del asunto, prescindiendo del imperativo que implica desarrollar la argumentación que así lo permita, esto es, demostrar que existe un error en las decisiones probatorias adoptadas por la sentenciadora.

Octavo: Que -en tal sentido- el recurso no es apto para el fin perseguido, porque como se ha dicho es parte de los requisitos para intentar esta vía que se exponga con un mínimo de precisión el yerro que se imputa a la sentencia, lo que no se basta con apelar a lo que es lógico o de insistir en la calidad de socio del actor o la aplicación del principio de primacía de la realidad que – como ya se dijo- no resulta aplicable al caso.

Por lo demás, la sentencia en la parte final del motivo octavo explica las razones por las cuales no alcanzó la convicción sobre la tesis de la demandada , en especial hacen referencia a las testigos que depusieron y finalmente señala: *“Que, por otro lado, la parte demandada no acompañó las escrituras que acrediten que el actor pasó a ser socio de la empresa en el periodo que señala en su contestación, tampoco incorporó algún certificado de vigencia de la sociedad o algún otro documento que acredite la propuesta fáctica esbozada en la contestación de la demanda, debiendo*

entonces la empresa asumir los costos de un inadecuado procedimiento interno.”

Noveno: Que en estas circunstancias la sentencia no se aparta de los lineamientos de la lógica y satisface las exigencias de lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo.

Décimo: Que, nuevamente en subsidio, invoca la necesidad de alterar la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

En síntesis, la causal se funda en el desconocimiento del valor probatorio de la prueba testimonial por parte del tribunal, para acreditar la calidad de socio del demandante y el acuerdo de voluntades en la rebaja de remuneración y su parcialización en el pago, lo que acusa como un yerro hace necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos.

Se renuevan las alegaciones referidas al principio de primacía de la realidad y se controvierte la calificación jurídica dada al final del considerando octavo de la sentencia, donde concluye la existencia de una relación de carácter laboral.

Reconoce que efectivamente no se acompañaron documentos que dieron cuenta que el actor pasó a ser socio de la empresa y que existe un procedimiento que formalmente se llevó mal por parte de los socios; sin embargo, alega que esta informalidad, que se explica por la relación de amistad, se ve mermada por la situación fáctica real ocurrida en la empresa, declarada por los testigos en el juicio.

Reitera que, la calificación jurídica que da a la calidad de simple trabajador del demandante no es tal, desde que en los mismos argumentos expuestos por el tribunal se describe que los testigos declararon instruidamente y contestes sobre la sociedad de hecho que se formó.

Concluye que de esta calificación se desprende que: 1) No podría el empleador incumplir su contrato de trabajo, ya que el empleador estaba constituido en los hechos y realidad por él mismo; 2) La rebaja remuneracional tendría que necesariamente derivarse de un acuerdo de voluntades, ya que al ser socio de la empresa toma las decisiones; y 3) El pago de remuneración parcializado debe basarse en un acuerdo de voluntades, ya que las decisiones pasaban por el demandante.

Undécimo: Que en este último capítulo nuevamente se advierte una defectuosa interposición del arbitrio. En efecto, por expresa precisión legal la causal esgrimida exige mantener inmutables *“las conclusiones fácticas del tribunal inferior”*, restricción que deben observar tanto el recurrente en sus planteamientos como el propio tribunal de nulidad a la hora de juzgar la procedencia de alterar la calificación jurídica asignada a los hechos que se tuvieron por probados. Por ende, la impugnación y la subsecuente revisión han de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin agregar conclusiones fácticas diversas de las fijadas y sin que pueda prescindirse tampoco de las que fueran determinadas en el fallo que se impugna.

Duodécimo: Que, en ese orden de ideas, debe ponerse en relieve que el recurso, nuevamente, pretende modificar los hechos establecidos, reconociendo que lo que realmente impugna es la valoración que el tribunal otorga a la prueba testimonial, sosteniendo su disconformidad con las conclusiones y postulando que el actor -en los hechos- fungía como socio y existía un acuerdo para rebajar su remuneración.

Décimo tercero: Que, así las cosas, no pueden tener cabida las alegaciones del recurrente, en la medida que pretende insertar su motivo de nulidad contrariando los hechos establecidos, dado que –para convencer de que no existe una relación de trabajo subordinado regular- insiste en que se habría demostrado la participación del trabajador en la propiedad de la empresa, en circunstancias que en el fallo que se revisa se establece lo contrario, conclusión fáctica que no puede ser alterada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos **477, 478 letras b) y c)**, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, con costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT O-6125-2023, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra (s) Paola Díaz Urtubia.

No firma la ministra (s) señora Díaz, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse en Comisión de Servicios.

N° Laboral-Cobranza-2351-2024.